

## RESOLUCION 11448 DE 2000

(mayo 31)

Diario Oficial No. 44.043, del 14 de junio de 2000

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por la cual se modifica la Resolución 2416 de 2000.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 1o., 4o., 18, 20 y 21 del Decreto 2153 de 1992 y 43 del Decreto 3466 de 1982, y

### CONSIDERANDO

Primero. Que mediante las Resoluciones 2416 del 14 de febrero y 10018 del 9 de mayo de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio impartió instrucciones a los grandes almacenes sobre indicación de precios por unidad de medida y disponibilidad de vueltas, y

Segundo. Que para la debida aplicación de dichas resoluciones se requieren algunos ajustes en sus disposiciones,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1o. CRONOGRAMA DE APLICACION.** El artículo 3o. de la Resolución 2416 de 2000, quedará así:

"Artículo 3o. Cronograma de aplicación. A partir del 1o. de agosto de 2000, el 20% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida en la forma establecida en esta resolución, de los siguientes productos: arroz, azúcar, lenteja, garbanzo, arveja, frijol, maíz, haba, panela, mantequilla, margarina, grasas y aceites comestibles, cebada, trigo, harinas, féculas, chocolate, café, sal y condimentos, pastas alimenticias, gaseosas, cervezas, jugos y refrescos, leche y sus derivados, carnes, pescados y mariscos, agua potable, salsa y pasta de tomate y mayonesa, frutas y verduras.

A partir del 31 de diciembre de 2000, el 30% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida en la forma establecida en esta resolución, en cuanto a los productos básicos previstos en el párrafo inmediatamente anterior.

A partir del 30 de junio de 2001, el 50% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida en la forma establecida en esta resolución, en cuanto a los productos básicos previstos en el inciso primero del presente artículo.

A partir del 31 de diciembre de 2001, el 100% de los puntos de venta de los grandes almacenes deberán indicar al público el precio por unidad de medida

en la forma establecida en esta resolución, en cuanto a todos los bienes susceptibles de ser vendidos por unidad de medida.

A partir del 30 de junio de 2002, todo aquel que ofrezca al público bienes por medida, deberá indicar el precio por unidad de medida en la forma establecida en esta resolución.

**PARAGRAFO.** La obligación de 'disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto' y de que 'en ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta', deberá cumplirse a partir del 1o. de junio de 2000."

**ARTICULO 2o. INFORMACION INICIAL.** El penúltimo inciso del numeral 1o. del artículo 1o. <sic a criterio del editor corresponde al artículo 5> de la Resolución 2416 de 2000, quedará así:

"Un informe autorizado por la junta directiva si existiera o quien ostente la calidad de propietario, de la manera como se cumplió lo contemplado en este número, deberá allegarse al Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, el quince (15) de junio de 2000 a más tardar."

**ARTICULO 3o. AVISO DE CUMPLIMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Resolución 10018 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 6o. de la Resolución 2416 de 2000, quedará así:

"Artículo 6o. Aviso de cumplimiento. A partir de la fecha en que inicie la aplicación de lo dispuesto en esta resolución en cada punto de venta, el siguiente texto deberá mantenerse en cada establecimiento abierto al público de los grandes almacenes de modo que sea legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe informar al público, además del valor de cada artículo, el precio por unidad de medida, esto es, cuántos pesos se pagan por cada kilogramo, litro o metro, de los bienes que ofrece. Igualmente, este establecimiento debe contar con las denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha designado a (nombre del responsable local del cumplimiento), quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En caso de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 10 165'."

**PARAGRAFO.** Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 15 de junio de 2000, y en todos los puntos de venta deberá mantenerse el siguiente texto legible a simple vista desde todas las registradoras o cajas:

'Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, este establecimiento debe contar con las denominaciones necesarias para dar al consumidor el cambio o 'vueltas' correctas y, en ningún caso, el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha designado a (nombre del responsable local del cumplimiento) quien atenderá sus inquietudes y reclamos. En caso de persistir el incumplimiento, agradecemos informar al 9 800 10165'."

**ARTICULO 4o. APLICACION.** La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

El Superintendente de Industria y Comercio,  
EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA.